REGIST	ES DE CASTELLA MANCHA PO LANICO
Cansejena de Econon U∝ección Provi	nia. Einpresas y Empleo nomi de Atuacete
18 D	IC 2018
SALIDA Nº	ENTRADA Nº
	39×9375

EXPEDIENTE DE ARBITRAJE nº482/18
SOLICITANTE: D en representación del Sindicato CSI-CSIF
ASUNTO: Impugnación proceso electorat solicitando declaración de votos nulos
FECHA DE IMPUGNACIÓN: 3 de diciembre de 2018

LAUDO ARBITRAL nº482/18

En Albacete, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

En la empresa LIBERBANK BANCO CASTILLA-LA MANCHA, S.A. se promovió el proceso electoral para la elección de los representantes de los trabajadores mediante el Preaviso de celebracion de elecciones en la empresa número 6.792, de fecha 4 de septiembre de 2018. Constituida la Mesa electoral se aprobó por parte de la misma el calendario electoral, en el que se fijó el día 28 de noviembre de 2018 para la celebración del acto de la votación. Tras la celebración del acto de la votación, y antes del escrutinio, se procedió por parte de la Mesa a introducir en la urna las papeletas recibidas mediante el sistema de voto por correo, recibidas por el servicio de mensajería "correos express". Ante el cómputo de tales votos la representación del Sindicato CSI-CSIF formula una reclamación ante la Mesa con fecha 29 de noviembre de 2018, reclamación que resulta desestimada, tras lo cual la representación del Sindicato CSI-CSIF formula una impugnación en materia electoral ante la Oficina Pública de Registro, con fecha 3 de diciembre del presente año.

El día 5 de diciembre	de 2018 se celebró el acto de comparecencia, con
asistencia de Don	en representación del sindicato impugnante
CSI-CSIF; de Don	en representación del sindicato
Comisiones Obreras; de Don	🎉 en representación del Sindicato
Unión General de Trabajadores; así	como el Presidente, Secretario y Vocal de la Mesa
electoral; no compareciendo la emp	presa pese a haber sido citada en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El motivo central de la impugnación presente lo constituye la solicitud de declaración como nulos de 13 votos emitidos por correo y recibidos por la Mesa electoral mediante el procedimiento de mensajería "correos express". El procedimiento de voto por correo se encuentra regulado en el artículo 10 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, y que pasamos a transcribir:

Artículo 10. Votación por correo.

 Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrara en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

- Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.
- 4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

La motivación que subyace a las causas de nulidad del voto que se establecen en la norma de elecciones sindicales es doble. Por un lado, se trata de garantizar al máximo el respeto de la intencionalidad y de la voluntad manifestada individualmente por los votantes mediante la papeleta de voto. Por otro lado, las causas de nulidad del voto tienden a garantizar la limpieza y transparencia del proceso electoral para los candidatos concurrentes a él. En función de ambas valencias de las causas de nulidad debe ser analizada la circunstancia concreta de la existencia de una serie de votos emitidos por correo mediante un sistema no dispuesto en la clara y explícita normativa sobre voto por correo en las elecciones sindicales.

No hay ningún género de duda en que el apartado 4 del artículo 10 del RD 1844/1994 refiere que el único sistema admitido para la emisión del voto

por correo por aquellos votantes que hubieran solicitado este cauce de expresión de su voluntad electoral es el "correo certificado". Ya sea la misma empresa u otra similar a Correos, quien preste servicios de mensajería más o menos veloces o similares en cuanto a la recepción en plazos breves de tiempo de cartas, paquetes u otra clase de envíos, la certificación del correo reúne los requisitos de identificación indubitada, custodia y recepción que hacen que sea el medio oficial establecido por la legislación general electoral y en la específica sobre elecciones en la empresa, así como en los órganos al servicio de las Administraciones Públicas. Es por ello que no puede admitirse ningún otro servicio o sistema de envío del voto por correo que el legalmente establecido.

SEGUNDO A pesa	ir dei confuso petitum con el que concluye el
escrito de impugnación, y a pesar de	que en sus fundamentos jurídicos no se separan
ordinalmente los motivos de la impu	ignación, como sería deseable para una mayor
claridad y precisión, deducimos o	que un segundo motivo de impugnación lo
constituye la toma en consideración	de los votos de Dña.
y de Dña.	, quienes integran el censo electoral y,
según la parte impugnante, no debie	eran hacerlo. En el momento de la publicación
del censo electoral, confeccionado p	oor la Mesa a resultas del censo laboral que la
empresa le facilita, la parte impugna	ante no formula en su día alegación alguna, ni
reclamación ante la Mesa ni impugn	ación en sede arbitral. En tiempo y forma no se
discute un documento que a resu	ltas de la caducidad de los plazos que van
transcurriendo y que hubieran pen	mitido en su momento debatir su contenido,
resulta definitivo e indubitado. Reba	atir cualquier extremo del censo electoral, en el
momento de la presentación de la im	pugnación que nos ocupa resulta del todo punto
extemporáneo e ineficaz, y nor lo ta	nto ese motivo debe desestimarse

Por todo lo cual:

FALLO:

Que, ESTIMADO PARCIALMENTE la impugnacion presentada por en representación del Sindicato CSI-CSIF, con fecha 3 de diciembre del presente año, del proceso electoral celebrado en LIBERBANK BANCO DE CASTILLA-LA MANCHA, S.A., declaro la NULIDAD de los votos por correo emitidos mediante el sistema de mensajería "correos express" y que fueron indebidamente introducidos en la urna por parte de los micmbros de la Mesa electoral. Es por ello que debe retrotraerse el proceso electoral al momento de la votación de nuevo la cual debe repetirse implicando un nuevo plazo para el voto por correo y fijando una nueva fecha de votación y escrutinio.

En Albacete, a catorce de diciembre de dos mil dicciocho

Fdo: D.